



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Viene al despacho el presente expediente, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda respecto de la admisión de la demanda, cuyo análisis se aborda a continuación:

Sea lo primero decir que, revisado el expediente se encuentra que, si bien es cierto la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del lapso conferido en auto del 11 de febrero de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda, también lo es el hecho de que el líbelo no fue subsanado conforme fue ordenado.

A dicha conclusión se arriba, teniendo en cuenta que no dio cumplimiento a lo ordenado en el punto primero de inadmisión, ello por cuanto no enunció la dirección física y electrónica de notificaciones de la parte demandante, que difiera de la anunciada como de notificaciones de su vocera judicial, conforme lo exige el art. 10 del art. 82 del C.G.P y el art. 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, pues contrario a ello, la activa solo se limitó a invocar la normativa establecida en la ley 1437 de 2011 – CPACA- específicamente el art. 67, que trata de las notificaciones que se deban surtir en actuaciones administrativas, normativa que, claramente no aplica al proceso civil, razón por la cual, le asistía al pretensor la obligación de adecuar la demanda conforme las exigencias de la normativa procesal referida, lo cual no hizo, teniendo en cuenta que el argumento esgrimido en el escrito de subsanación, al no ser de recibo por este juzgador, conforme lo explicado en líneas precedentes, no puede tenerse como aclaración, ni mucho menos como adecuación del líbelo.

Además, no cumplió en su totalidad, lo ordenado en el tercer punto de inadmisión, en el sentido que, si bien allegó la prueba de otorgamiento del poder mediante de datos, también lo es el hecho que, su conferimiento no se acompasa con lo normado en el art. 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en la medida que, el mensaje de datos a través del cual se otorgó, fue remitido desde el usuario JTovarV@bancodeoccidente.com.co, cuando la dirección registrada ante la cámara de comercio como de notificaciones electrónicas de la entidad demandante, corresponde a mlondono@bancodeoccidente.com.co conforme se extrae del certificado de registro mercantil y que fuere aportado con la demanda como prueba de la representación legal del ejecutante, destacando que, si bien es cierto que en la captura de pantalla del envío del mandato figura remitido con copia al último

correo electrónico relacionado, también es cierto que el legislador extraordinario, estableció como requisito *sine quanon* para la existencia del mandato de representación judicial por vía electrónica, que el mensaje de datos con el que se otorga se origine desde la cuenta del mandante registrada ante la cámara de comercio respectiva, presupuesto que no se cumplió, conllevando de esta manera a que la forma en que se confirió el poder, esto es desde una cuenta no inscrita, con destinatario principal el usuario del togado a quien se le otorga, no satisface el presupuesto en mención, ya que, como es evidente no se origina desde la cuenta registrada, por lo que, se encuentra más que claro, que el mandato aportado como subsanación de la demanda, no cumple con los requisitos establecidos normativamente para su existencia, situación que no le deja otra vía a este juzgador, más que la de no tenerlo en cuenta, trayendo como consecuencia directa, la carencia de derecho de postulación por parte de quien dice fungir como vocera judicial del ejecutante, lo que hace imposible admitir la demanda.

Dicho esto, se llega a la conclusión, como ya se anunció, de que la demanda no fue subsanada conforme los lineamientos exigidos en auto del 11 de febrero de 2022, situación por la cual el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de EJECUTIVA formulada por **FONDO DE EMPLEADOS DEL BANCO DE OCCIDENTE – FONDOCCIDENTE-** contra **FREDDERMAN VELANDIA MARTINEZ** con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, sin necesidad de desglose, si a ello hay lugar.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previa constancia secretarial en el Sistema de Información Judicial SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.23 del 09 de marzo de 2022.

Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13b217b9621d23312a68a300f2d86b6f952f26f2d0ff2d279029e9dba9458b72

Documento generado en 08/03/2022 02:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>